

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Cañal.



## PRECIO DE SUSCRICION.

## TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) sigue adelantando en su mejoría.

S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 Diciembre 1889.)

#### SECCIÓN PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Torrente, de los cuales resulta:

Que acordado por gran número de propietarios regantes de la zona arrozal del término municipal de Alfafar el establecimiento de un lago artificial con objeto de cazar aves acuáticas, se llevó á efecto este proyecto, previos los trámites y requisitos que estimaron convenientes.

Que contra el acuerdo y su ejecución antes mencionados, recurrieron al Gobernador de la provincia D. Manuel Cabello, como arrendatario de la caza de la Albufera; D. José Escribía y otros, como pro-

pietarios de terrenos del término de Alfafar y la Junta directiva del canal del río Turia, en queja de los perjuicios que á sus respectivos derechos ocasionaba el proyecto de lago artificial que trataban de formar otros vecinos y propietarios, y el Gobernador en 6 de Noviembre de 1888 resolvió que no competía á aquel Gobierno entender en las reclamaciones de que se ha hecho mención, y que se pidiera informe á la Junta provincial de Sanidad y á la local de la villa de Alfafar, por lo que el proyectado lago pudiera afectar á la salubridad pública, fundando esta resolución en lo que se refería á la Junta directiva del canal del río Turia, en que ésta tenía atribuciones propias, con arreglo á lo prescrito por el art. 237 de la ley de Aguas vigente de 13 de Junio de 1879, para defender los derechos de la Comunidad y para corregir, como Jurado, las infracciones ó abusos que observasen, con sujeción á lo que establecen sus Ordenanzas y los artículos 244 y 246 de la misma ley, denunciando el hecho, caso de que constituyera delito, á los Tribunales ordinarios:

Que en 8 de Noviembre de 1888 el Procurador D. Pascual Alber, en nombre de la Junta directiva del canal de riegos del río Turia, presentó en el Juzgado de Valencia interdicto de recobrar contra el Alcalde de Alfafar, alegando que la Comunidad demandante era dueña de dicho canal, y estaba también en la quieta y pacífica posesión de los cauces y acequias que se expresaban, así como de las agnas que discurrían por dichas acequias y esorrentías; que á principios del pasado mes de Octubre, los guardas jurados del pueblo de Alfafar, Félix Dacé, Juan Bou Martínez, Silvestre Vila Ruiz, Vicente Pons Ridaura, Francisco Fernández, alias Boca, y Ramón Bancanti, alias Tino, habían cons-

truído de orden del Alcalde de Alfafar varias paradas con broza, barro y madera, en los sitios que se designaban; que asimismo aparecía que los referidos guardas habían tapado diferentes boqueras que existían para desaguar algunos campos y ponerlos en condiciones de cultivo, y habían también destruído una mota ó parada que el Síndico del canal del Turia hizo construir en el boquete del riego de Orellana, para evitar la entrada de las aguas en dicho riego y que se llenase de fango; que todas las paradas colocadas y la mota destruída no tenían más objeto que embalsar los campos á que afectaban, para convertirlos en un lago artificial, destinado á la caza de aves acuáticas, de modo que con tal embalse ó estancamiento de aguas, no sólo se privaba á la Comunidad demandante de la posesión de los cauces y de las aguas expresadas, sino que hacía imposible los trabajos en los campos, se impedía la conducción de la tierra de las márgenes de las acequias á los campos que la necesitaban para la operación conocida con la palabra enterrar, y se creaba un constante peligro para la salud pública; que en vista de todo esto, el Sindicato de la Comunidad del canal del Turia había llamado á su presencia á los guardas que construyeron las dichas paradas, para exigirles la responsabilidad, conforme al art. 93 de las Ordenanzas de la misma, pero ninguno de los denunciados se había presentado, por lo que la Junta directiva del referido canal dirigió un oficio en 9 de Octubre al Alcalde de Alfafar, haciéndole saber que si dentro de tercero día no quedaban deshechas las paradas que de su orden se habían construído y expeditos los cauces, recurriría la Junta á la defensa de sus intereses en la forma procedente; que á esta comunicación contestó el citado Alcalde con fecha del día 13, que enterado de las operaciones que se estaban practicando en nombre y representación de la Comunidad de propietarios y cultivadores, para establecer en aquella zona un coto temporal para la caza de aves acuáticas, cuyos productos se dedicaban á la construcción, reparación y mejora de los caminos de la referida zona, dichas operaciones no perjudicaban al libre curso de las aguas, y que si de ellas resultaren perjuicios, los propietarios atenderían á la reparación, y si había que reforzar márgenes las estaba reforzando; que en vista de tal conducta la Junta del canal del Turia, en oficio de 17 de Octubre, puso los hechos en conocimiento del Gobernador, á fin de que previniera al Alcalde de Alfafar que dentro del tercero día, sin excusa ni pretexto alguno, procediera á deshacer las indicadas paradas, dejando los cauces expeditos y en el ser y estado que tenían antes de colocarse aquéllas, y dicha Autoridad, en oficio de 16 de aquel mes, contestó que no competía á la misma entender en la reclamación de la Junta, por tener ésta atribuciones propias, con arreglo á lo prescrito en el artículo 237 de la ley de Aguas, para defender los derechos de la Comunidad:

Que practicadas algunas actuaciones, se presentó por la parte actora en 6 de Septiembre de 1888 un escrito por el que, haciendo constar que el territorio donde se habían realizado los hechos de la demanda correspondía al Juzgado de Torrente, suplicaba se le devolviese la expresada demanda para

presentarla en el indicado Juzgado; y en providencia de 10 de Diciembre del mismo año el Juez accedió á lo solicitado:

Que en escrito del mismo día 10 de Diciembre, el Procurador D. Nicolás Beltrán, en nombre de la Junta directiva del canal de riegos del río Turia, dedujo ante el Juzgado de Torrente la demanda de interdicto antes relatada, adicionándola con los siguientes hechos:

Que en 2 de Diciembre de aquel año 1888 se publicó en el pueblo de Alfafar y por orden del Alcalde del mismo y de la Junta de propietarios, un bando en el que se prohibía á toda persona entrar en el territorio del Marjal para trabajo ni acto alguno, desde el amanecer hasta puesto el sol; que algunos propietarios de dichos terrenos sitos en el Marjal quisieron entrar en sus tierras para trabajarlas, y les contestó el guarda jurado que no podían entrar hasta después de la tirada que había de tener lugar en dicho punto:

Que practicada la información testifical y convocadas las partes para la celebración del juicio verbal, tuvo éste lugar sin asistencia de la demandada en 6 de Febrero del presente año:

Que el Juez dictó sentencia restitutoria declarando haber lugar al interdicto, y notificada al Alcalde de Alfafar, éste acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo la Autoridad gubernativa de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que se trataba de un hecho de que debía conocer la misma Comunidad de regantes por medio de sus organismos, sin que para ello fueran competentes, por no constituir delito, los Tribunales del fuero común, á tenor de la doctrina que establecen los artículos citados de la ley de Aguas vigente; y citaba el Gobernador los artículos 244 y 246 de la ley de Aguas, y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que una vez resuelto por el Gobernador de la provincia que no competía á su Autoridad conocer de las reclamaciones que le hizo la Junta demandante, á virtud de los hechos que produjeron el interdicto origen de la presente competencia, fundado en que dicha Junta tenía facultades propias para conocer de los abusos é infracciones que se cometieran con arreglo á sus Ordenanzas, y no habiéndose ajustado por otra parte la citada Autoridad á lo que preceptúa el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, citando el texto legal en que apoyaba su competencia, ni ésta debió entablarse, volviendo aquella Autoridad sobre su acuerdo, ni entablada pudo prosperar, teniendo en cuenta el vicio de sustanciación que envolvía el no haber hecho las citas legales correspondientes, ni alegado las razones que se tuvieron para entablarla; que sin negar que la Junta directiva del canal del Turia tuviese facultades propias para defender los derechos de la Comunidad y conocer de las infracciones y abusos que observase, con arreglo á lo prevenido en los artículos 231, 244 y 246 de la vigente ley de Aguas, su jurisdicción, según de los mismos artículos se desprendía, sólo alcanza á los individuos que al ingresar en la Comunidad se sometieran voluntariamente á aquélla;

pero en manera alguna á los que sin formar parte de la Corporación infringiesen los preceptos de sus Ordenanzas; y en este supuesto, el acto realizado por el Alcalde de Alfafar, en quien no concurría la cualidad de regante, no podía considerarse como una infracción de aquéllas, sino como un acto de verdadero despojo, ya que, á virtud de una orden que no era posible estimar dentro del límite de sus atribuciones, había privado á la Comunidad de la posesión que quieta y pacíficamente venía disfrutando desde tiempo inmemorial, y de este despojo no podía conocer la expresada Junta, reducida á juzgar y resolver las cuestiones de hecho que se suscitaban sobre riego entre los interesados en él, razón por la cual, al acudir aquélla á la jurisdicción ordinaria para que le amparase en su posesión, obró dentro del límite de las facultades que le concedió el art. 237 de la ley de Aguas, que al autorizarle para defender los intereses de la Comunidad sin traba ni limitación alguna, la dejó en libertad de valerse del medio que juzgase más adecuado y seguro para conseguirlo; que con sujeción á lo dispuesto en la misma ley de Aguas, sólo á los Tribunales de justicia corresponde el conocimiento de las cuestiones referentes al dominio de las aguas públicas, al dominio y posesión de las privadas, y á las relativas á daños y perjuicios ocasionados á un tercero en sus derechos de propiedad, cuya enajenación no era forzosa; y que tratándose de un acto atentatorio á la posesión que á la Comunidad correspondía sobre las aguas y cauces, ni la Junta podía por sí conocer de esta cuestión, ni tampoco el Gobernador de la provincia, que es la Junta por una parte, obró dentro del límite de sus atribuciones acudiendo al Juzgado en defensa de los derechos de la Comunidad, reconociendo así tácitamente que carecía de facultades para conocer del despojo de que se trataba, y por otra el Gobernador sólo podía llamar así aquellos negocios que expresamente le estuvieran asignados por disposición anterior, había que convenir en que el Juzgado era el único á quien correspondía el conocimiento de la cuestión posesoria origen del interdicto de recobrar interpuesto por la Junta directiva del canal del Turia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 254, de la ley de Aguas, según el cual compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión:

Visto el núm. 3.º del art. 256 de la propia ley, que encomienda igualmente á la competencia de los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á un tercero en sus derechos de propiedad particular, cuya enajenación no sea forzosa por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto incoado por la Junta directiva del canal del río Turia para recobrar la posesión de las aguas y cauces de que ha sido despojado con ocasión del proyecto de lago arti-

ficial para la caza de aves acuáticas que se trataba de construir en la zona arrozal del pueblo de Alfafar.

2.º Que la Comunidad demandante sólo tiene facultad para corregir con arreglo á sus Ordenanzas á aquellas personas que se hallan sometidas á las mismas por formar parte de la Comunidad; pero tales facultades no pueden considerarse extensivas á los que no están sujetos al régimen y gobierno determinado en las referidas Ordenanzas.

3.º Que por lo tanto el Sindicato de riegos del canal del Turia carecía de competencia para corregir y castigar por sí el hecho que dió motivo al interdicto de autos; y tratándose en él de una cuestión posesoria de aguas y cauces del dominio particular de la Corporación demandante y de daños y perjuicios ocasionados en esos derechos de propiedad, cuya enajenación forzosa no consta que esté declarada en favor del demandado ó de quien éste represente los derechos que se debaten, es indudable que el conocimiento de las cuestiones de que se trata compete á los Tribunales del fuero común.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Maria Cristina.*—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 27 Noviembre 1889.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Lanteira, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 19 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador civil de la provincia de Granada nombró á D. Francisco Villalobos, Delegado de su Autoridad, con objeto de que girase visita de inspección al Ayuntamiento de Lanteira: constituido aquél en este pueblo el día 1.º de Marzo del año actual, dió principio á su cometido, terminándole el 26, y presentando el 28 del mismo á la primera Autoridad de la provincia el expediente incoado durante la visita.

Nada resolvió por entonces el Gobernador de Granada, no obstante el carácter de ingerencia que tienen los asuntos de la naturaleza del presente, y que tan pronto como aquella Autoridad entendió que el citado Ayuntamiento había cometido faltas de cierta gravedad, debió procurar corregirlas, imponiendo además á sus causantes el castigo á que según la ley se hubieran hecho acreedores.

Continuó, sin embargo, el expediente detenido durante varios meses, hasta que en 20 de Octubre último se le unieron dos certificaciones expedidas por el Secretario del Gobernador de la provincia, y

en las que se hace constar que el Ayuntamiento de Lanteira, á pesar de haber sido al efecto apercibido y multado, no ha remitido al Gobernador de la provincia el estado que previene la Real orden de 3 de Septiembre próximo pasado, ni las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios desde el de 1866-67 al de 1884-85 y al de 1887-88.

Como consecuencia de lo expuesto, el Gobernador de Granada, por providencia de 23 de Octubre último, ha suspendido en el ejercicio de sus funciones á todos los Concejales que componían el Ayuntamiento de Lanteira, y ha nombrado en su reemplazo una Comisión municipal, compuesta de las personas que en la providencia se consignan.

Los hechos en que dicha Autoridad se funda al adoptar tal medida son los siguientes: que el Alcalde se negó á prestar los auxilios necesarios y datos que le pidió el Delegado, por lo cual éste se vió en la necesidad de acudir en queja al Gobernador; que examinados los documentos correspondientes á los ejercicios de 1879 á 1880 y 1880-81, y formada por el Delegado la cuenta, en ella aparece un desfaldo de 21.174'63 pesetas; que el Alcalde y los demás Concejales detenían y constituían en prisión á cuantos vecinos visitaban al Delegado; que con infundadas excusas se había eludido la exhibición de documentos y antecedentes necesarios para inspeccionar la administración de varios ejercicios; que en instancia, obrante al folio 129 del expediente, se denunciaban abusos cometidos por los individuos del Ayuntamiento en el monte público, en el cual, según dice el único firmante de la exposición, se han cortado más de 50.000 árboles, y que después de la visita girada á dicha Corporación y con posterioridad á haberse formado el expediente, aquélla ha sido apercibida y multada por no remitir las cuentas correspondientes á veinte ejercicios, ni la relación que previene la regla primera de la Real orden de 3 de Septiembre próximo pasado, á pesar de lo cual no han cumplido dichos servicios.

En la comunicación que acompaña al expediente [expone el Gobernador que la causa de haber nombrado una Comisión] municipal compuesta de vecinos honrados para sustituir á los Concejales suspensos, ha sido la de hallarse sujetos á responsabilidades los individuos que por sufragio han pertenecido al Ayuntamiento durante los bienios anteriores.

Por Real orden de 8 del actual se ha remitido el expediente á informe de esta Sección.

No deja de ser extraña la forma en que el Gobernador de Granada ha reemplazado al Ayuntamiento suspenso, contraria en un todo á lo dispuesto en los artículos 46 y 193 de la ley Municipal, pues si bien dicha Autoridad expone la razón que para ello ha tenido, el asunto merecía por su importancia que se hubiesen remitido á ese Ministerio los datos necesarios á justificar aquélla.

En cuanto al expediente, además del lapso del tiempo transcurrido entre su instrucción y la providencia que por virtud de él recayó, hecho que en otros análogos ha podido observarse y sobre el cual la Sección ha llamado la atención de V. E. por considerarlo digno de censura, sobre todo si se tiene en cuenta que ha venido á coincidir su frecuente repetición con la ley de 2 de Mayo del presente año

suspendiendo las elecciones municipales, y de que el acta aparece expedida sin intervención de persona alguna del Ayuntamiento, puesto que sólo la firma del Delegado y su Secretario, sin que por otra parte se acompañe ningún justificante; adolece del defecto capital de que las faltas que en él se depuran sólo podrían atribuirse á los Concejales que han formado el Ayuntamiento durante el bienio anterior al actual, principalmente los que lo fueron en el de 1879-81, resultando en otros casos englobados hechos que pueden atribuirse á distintas Administraciones, y sin que aparezcan plenamente justificados ninguno que quepa condenar como único responsable al actual; y así lo ha comprendido el Gobernador de la provincia prescindiendo de casi todos ellos al adoptar la providencia de 27 de Octubre último.

En cuanto á los hechos en que ésta se apoya, la resistencia que pudo oponer el Alcalde á cumplir órdenes de la Delegación, hubiera justificado en todo caso que se exigiera á aquél la responsabilidad consiguiente; pero no que ésta se haga recaer sobre todo el Ayuntamiento; el desfaldo que según se dice resulta de la cuenta formada por el Delegado con arreglo á los documentos correspondientes á los ejercicios de 1879-80, 1880-81, sólo podría atribuirse á los Concejales que formaban la Corporación durante dichos años; las detenciones de varios individuos realizadas, según éstos afirman, por el Alcalde, plenamente demostradas, constituirían delitos que á los Tribunales correspondería castigar para que no puedan ser objeto de corrección alguna administrativa, debiendo tenerse en cuenta que ya se han remitido á aquéllos los antecedentes con objeto de que conozcan en el asunto; los abusos en los montes públicos, no sólo no están justificados, sino que en cuanto á ellos sólo existe en el expediente una denuncia firmada por un solo vecino, dato que no se puede estimar suficiente para considerar aquéllos como probados; y por último, lo que á las cuentas se refiere, parece á primera vista que tiene alguna mayor importancia, pero como el Gobernador de Granada se ha limitado á manifestar que el Ayuntamiento no las ha remitido, á pesar del apercibimiento y multa que por ello le ha sido impuesta, sin acompañar dato alguno que á esta corrección se refiera, no es posible apreciar si en efecto aquella Corporación se resiste á cumplir las órdenes del Gobierno de la provincia, ó es que, dada la importancia del servicio y el número de años que comprende, no ha podido cumplirlo en la forma y plazo que se le haya ordenado, por lo cual no hay motivo suficiente para que por ello se confirme la suspensión.

Con posterioridad se han recibido varios documentos remitidos por el Gobernador de la provincia, que confirman lo que esta Sección había acordado;

En virtud, pues, de lo expuesto, la Sección opina que procede:

1.º Alzar la suspensión que el Gobernador de Granada ha impuesto al Ayuntamiento de Lanteira y ordenar á aquella Autoridad que inmediatamente se ponga á dicha Corporación en el ejercicio de sus funciones.

Y 2.º Prevenir al mismo que en lo sucesivo procure nombrar para la visita de inspección personas peritas en la materia, que resuelva los expedientes

con urgencia y que se atenga á la ley en el nombramiento de Concejales interinos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

(Gaceta 30 Noviembre 1889).

## SECCIÓN SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### NEGOCIADO 3.º.—*Circulares.*

Habiendo sido robada en la noche del 16 al 17 del actual, la Iglesia parroquial del pueblo de Malón, llevándose los ladrones los efectos que á continuación se indican; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á practicar las diligencias necesarias para averiguar el paradero de los objetos robados.

Zaragoza 18 de Diciembre de 1889.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

#### *Efectos robados.*

- Una caja de plata pequeña de los Viáticos.
- Una cruz de plata del pendoncillo del Santísimo.
- Una copa de cáliz, patena y cucharilla de plata.
- Otra caja de plata que contenía el óleo de bautizar y crisma, con su concha también de plata.
- Un relicario de plata con reliquias de varios Santos.

- Tres crismas reservadas, también de plata
- Tres juegos de corporales.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del marino de segunda, desertor, cuyas señas á continuación se expresan.

Zaragoza 18 de Diciembre de 1889.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

#### *Señas.*

Benigno Gavín Espada, de 24 años de edad, estatura baja, pelo negro, color bueno, ojos castaños, nariz regular y barba regular.

#### SECCIÓN DE FOMENTO.—*Estadística.*

En virtud de lo prevenido por la Dirección general de Obras públicas, queda señalado el plazo hasta

el día 15 del mes de Enero próximo venidero, para la admisión de pliegos de la subasta que se celebrará el día 20 del citado mes de Enero para las obras de impresión y encuadernación de la Memoria de Obras públicas, relativa al ramo de ferrocarriles, correspondiente al año 1888, bajo el tipo de 64 pesetas cada pliego, de los 65 que se calculan han de emplearse en la tirada, y 410 pesetas para la encuadernación de 25 ejemplares finos, todo ello bajo el presupuesto de 4.570 pesetas, y la de 250 como fianza provisional para poder tomar parte en la referida subasta.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran presentar proposiciones.

Zaragoza 17 de Diciembre de 1889.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

## SECCIÓN QUINTA.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Escuela superior de Comercio de Barcelona la cátedra de Lengua francesa, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, la cual se anuncia á traslación, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores de Institutos y Escuelas de Comercio que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 2 de Diciembre de 1889.—El Director general, Vicente Santamaría.

# GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

## SECCION DE FOMENTO.—Minas.

Cuenta que presenta el Ingeniero que suscribe, de los trabajos facultativos que ha practicado en operaciones facultativas, con las dietas y gastos de transporte ocasionados en la expedición hecha en los meses de Octubre y Diciembre en que ha invertido 14 días, cuya cuenta que á continuación se expresa, se distribuye entre los expedientes que se dirán.

IMPORTE.		Pesetas.	Cts.
Por 14 dietas del Ingeniero segundo, á 15 pesetas.....		210	»
Por gastos de transportes.....		90	»
<b>TOTAL.....</b>		<b>300</b>	<b>»</b>

PUEBLOS.	NOMBRE DE LA MINA.	INTERESADO.	Cantidad depositada.	Debe abonar.	
Ateca.....	Blanca Rosa.	D. Faustino Ciria.....	75	75	»
Moros.....	La Abandonada.	El mismo.....	75	75	»
Mequinenza.....	Dos Hermanas.	Francisco Domingo.	75	75	»
Idem.....	La Fermina.	Vicente Sanjuán. . .	75	75	»
		<b>TOTAL.....</b>	<b>300</b>	<b>300</b>	<b>»</b>

Zaragoza 14 de Diciembre de 1889.—V.º B.º—El Ingeniero Jefe, Vicens.—El Ingeniero segundo, José Abbad.

Zaragoza 16 de Diciembre de 1889.—Aprobada.—El Gobernador, Pedro A. Herrero

## SECCIÓN DE FOMENTO.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, queda señalado el plazo hasta el día 25 del mes de Enero próximo viniente, para la admisión de pliegos para las subastas de construcción de carreteras del Estado que han de celebrarse el día 30 del citado mes de Enero, las cuales se expresan á continuación:

PROVINCIAS.	CLASE DE SERVICIO.	PRESUPUESTO.		Cantidad necesaria para tomar parte en la subasta.
		Pesetas.	Cts.	Pesetas.
Guadalajara.	Parte metálica del puente de Gualda.....	29.049	16	1.250
Madrid.....	Idem id. del puente sobre el Jarama.....	250.734	47	12.500
Granada.....	Obras de la sección de carretera de Armilla á Alhenchín...	213.049	16	10.650
Santander.....	Idem del trozo primero de la carretera del collado de Piedra Lenguas á Tinamayor.....	257.879	29	13.000
Cáceres.....	Idem del trozo tercero de Villanueva de la Serena á Guadalupe.....	68.656	97	3.500
Ciudad Real.	Idem de los trozos séptimo y octavo de la carretera de Villanueva de los Infantes á Manzanares.....	183.150	76	9.200
Huelva.....	Idem del trozo octavo de la sección de Valverde del camino á Higuera la Real en la de San Juan del Puerto á Cáceres.....	300.819	98	15.100
Oviedo.....	Parte metálica del puente sobre la ría de Avilés en la carretera de Grado á Luanco.....	169.313	04	8.500

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran presentar proposiciones.—Zaragoza 18 de Diciembre de 1889.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

## SECCIÓN SEXTA.

Por término de 15 días se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en sus riquezas, previa la presentación de los documentos legales que lo justifiquen.

Moros 15 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, José Vergara.

En cumplimiento á lo dispuesto en el núm. 2.º de la Real orden de 15 de Noviembre último, expedida por el Ministerio de Hacienda, el apéndice al amillaramiento de este pueblo, formado para 1890-91, se hallará expuesto al público por término de 15 días consecutivos, á contar desde el 20 del actual, para que durante dicho plazo puedan los contribuyentes en él figurados enterarse de él y reclamar de agravio si se les hubiere inferido.

Atea 17 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Vicente Marco.

El apéndice al amillaramiento de esta villa se hallará de manifiesto desde el 16 al 31 del corriente en la Secretaría de Ayuntamiento de la misma.

Cariñena 14 de Diciembre de 1889.—Cecilio Aliacar.

El Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo ha acordado proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para el año económico de 1890-91, desde este día al 25 del actual, en cuyo plazo los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros que tengan que hacer alguna alteración en su riqueza territorial, se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento provistos de los correspondientes títulos inscritos en el Registro de la propiedad.

Dicho documento se hallará expuesto en la referida oficina desde el 25 del actual al 5 de Enero próximo.

Embíd de la Ribera 14 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Manuel Hernández.—D. S. O., Mariano Aparicio, Secretario.

Hasta el día 31 del actual se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, las altas y bajas que los vecinos y terratenientes del mismo hayan sufrido en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, mediante la presentación de los títulos justificativos, á fin de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para el año 1890-91.

Munébrega 15 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Vicente Montegudo.

La plaza de Farmacéutico titular de este pueblo, de nueva creación, se anuncia al público por término de ocho días: su dotación consiste en 100 pesetas, cobradas del presupuesto municipal por trimestres vencidos; admitiéndose las solicitudes en esta Alcaldía durante dicho periodo, pues trascurrido que sea se proveerá.

Paracuellos de la Ribera 16 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Joaquín Pérez.

Por término de ocho días se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y hacendados forasteros de este término municipal hayan experimentado en su riqueza tributaria para el año económico de 1890-91, previa exhibición de los documentos públicos que las justifiquen.

Badules 15 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Mariano Vicente.

Desde el día de hoy al 31 de los corrientes se hallará expuesto al público el apéndice al amillaramiento de las altas y bajas ocurridas durante el año, á fin de que los vecinos puedan examinarlo y hacer contra el mismo las reclamaciones que crean convenientes.

Nonaspe 16 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Matias Latogeta.

Hasta el día 25 del actual, y en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan experimentado en su riqueza rústica y urbana, previa presentación de títulos inscritos en el Registro de la propiedad, sin cuyo requisito no serán admisibles.

Chodes 15 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, P. O., Emilio Puertas, Secretario.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán hasta el día 25 de los corrientes las altas y bajas que los contribuyentes hayan tenido en su riqueza, previa presentación de los documentos que lo justifiquen y que acrediten haber satisfecho al Estado los derechos reales por transmisión de dominio, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cadrete 15 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Tomás Lovaco.

Hasta el día 28 de este mes se recibirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y forasteros terratenientes hayan sufrido en su riqueza para la formación del apéndice de

1890 á 91, mediante la presentación de los documentos legales que lo acrediten.

Sierra de Luna 16 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Genaro Naudín.

Hasta el día 31 del mes actual estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento de este pueblo, formado para el próximo año económico de 1890-91, á fin de que los contribuyentes puedan formular las reclamaciones que en contra del mismo estimen pertinentes.

Cimballa 16 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Antonio Lapuerta.

## SECCIÓN SÉPTIMA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Belchite.

D. Enrique Naval y Garcés, Juez municipal, Letrado, ejerciente el de instrucción de este partido por indisposición del propietario:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Nicolás Ramos Barreras, Mariano Ramos Barreras, Cipriano Martín Barreras y José Marco Pina sobre hurto de leña, se saca á la venta en pública subasta cuatro azadas pertenecientes á los procesados: tasadas cada una en 2 pesetas, obrantes en poder del actuario.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el día 31 de los corrientes, á las diez de su mañana.

Dado en Belchite á 17 de Diciembre de 1889.—Enrique Naval.—D. S. O., Miguel López.

D. Enrique Naval Garcés, Juez municipal, Letrado, de esta villa, ejerciente la judicatura del de instrucción de este partido por indisposición del mismo:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Joaquín y Luis Barreras Simón sobre hurto de corderos, se saca á la venta en pública subasta una hoz de segar, tasada en 25 céntimos de peseta; y dos sacas, tasada cada una en 50 céntimos de peseta; cuyos efectos obran depositados en la Escribanía del actuario.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el día 31 de los corrientes, á las once de su mañana.

Dado en Belchite á 17 de Diciembre de 1889.—Enrique Naval.—D. S. O., Miguel López.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

El Sindicato de riegos de la villa de Gelsa, en sesión celebrada en el día de hoy, ha acordado celebrar sesión general de regantes el día 3 del próximo Enero viniente en la Secretaría del mismo, y hora de las nueve de su mañana, para dar lectura de la inversión de caudales durante el ejercicio del año 1889, á cuyo acto se invita á todos los regantes.

Gelsa 15 de Diciembre de 1889.—El Presidente, Domingo García. (2)

### JUNTA DE COSECHEROS DE DAROCA.

El domingo próximo, 22 de los corrientes, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta ciudad, la venta, mediante subasta pública, del ganado lanar de la Sociedad de labradores y viticultores de la misma, consistente en 500 carneros blancos y finos, los cuales se adjudicarán al mejor postor, previo el pago de su importe.

Daroca 16 de Diciembre de 1889.—El Presidente, Andrés Cruz.

### Regimiento cazadores de los Castillejos, 18.º de caballería.

Debiendo procederse el 25 del actual, y hora de las doce de la mañana, á la venta en pública subasta de 15 caballos que tiene sobrantes este Cuerpo en el cuartel del Cid que ocupa el mismo, se hace presente por medio de este anuncio para los que quieran tomar parte en dicha venta.—El Comandante Mayor, F. Belio. (1)

### REGIMIENTO LANCCEROS DEL REY, 1.º de caballería.

El domingo 22 del actual, á las doce de su mañana, se venderán en pública subasta, en el cuartel de Torrero, que ocupa este regimiento, 15 caballos del mismo por desecho.

Zaragoza 15 de Diciembre de 1889.—El Comandante Mayor, Guillebaldo Valderrábano. (1)

## ADVERTENCIA.

Se ruega á los señores suscritores de fuera de la capital, cuya suscripción termina en fin del corriente mes, se sirvan renovarla con la oportunidad debida, á fin de no sufrir el retraso consiguiente en el recibo de este periódico.

Igual ruego se hace á los Sres. Alcaldes de los pueblos deudores á la Imprenta del Hospicio, para que se sirvan ordenar á la mayor brevedad posible el pago de lo que por atrasos hasta el 30 de Junio último se hallan en descubierto.